

MEMORIAL - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUB APELACION - ANDREA D. -RAD 2019-1158

TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS <gerenciastrasesorias@gmail.com>

Me 29/09/2021 15:59

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; liliana.mendez@asesoriasyabogados.com.co <liliana.mendez@asesoriasyabogados.com.co>

Doctor

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: **DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
 CATÓLICO.**

Rad.: **2019-1158**

Dte.: **CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA C.C.** No. 52'589.563 de Bogotá

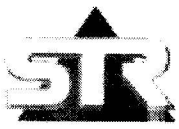
Ddo.: **GERSON PARRADO JAULIN C.C.** No. 79.234.678 de Bogotá.

SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 20.551.140 de Funza y portadora de la T.P. No. 103.989 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora **CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA**, dando cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, acudo ante su despacho dentro del término legal, me permito presentar ante su Despacho recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra de la providencia emitida el **23 DE SEPTIEMBRE 2021** , lo anterior lo adjunto en 10 folios formato PDF.

Igualmente me permito manifestar que atendiendo lo dispuesto en el Artículo 3º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el presente mensaje se envía simultáneamente a la apoderada del demandado a la dirección de correo electrónico a saber: liliana.mendez@asesoriasyabogados.com.co.

Agradezco remitir por este medio acuse de recibido de la presente comunicación.

Del Señor Juez,



Doctor

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez veintidós (22) de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

RADICADO: 2019-1158

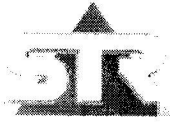
DEMANDANTE: CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA C.C. No. 52'589.563 de Bogotá

DEMANDANDO: GERSON PARRADO JAULIN C.C. No. 79'234.678 de Bogotá.

SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora **CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA**, respetuosamente me permito presentar ante su Despacho recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACION** en contra del numeral tercero del resuelve de la providencia emitida el **23 DE SEPTIEMBRE 2021** por medio de la cual se ordena el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. REQUISITOS DE VIABILIDAD DEL RECURSO FORMULADO

- A. CAPACIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO:** Tal como obra en el expediente la señora CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA me otorgo poder especial con la finalidad de ejercer su representación judicial dentro del proceso de la referencia, motivo por el cual en ejercicio del derecho de postulación me encuentro habilitada para interponer el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.
- B. INTERÉS PARA RECURRIR:** La providencia impugnada está generando un perjuicio grave, concreto y actual a los intereses de defensa de mi representada y a los intereses de la sociedad conyugal DELLEPIANE – PARRADO, dado que el Despacho está desconociendo los preceptos



Asesorías S.A.S.

legales contenidos en el numeral 3 del artículo 598 del C.G.P., "3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Desconocimiento que está afectando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de mí representada al igual que el derecho a gananciales que le asiste, teniendo en cuenta que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas puede generar a un gran detrimento patrimonial de la sociedad conyugal pues los bienes adquiridos en vigencia del matrimonio podrían ser enajenados, cedidos, etc.

C. OPORTUNIDAD DEL RECURSO: La providencia objeto de impugnación fue proferido el 23 de septiembre del 2021 y notificado el 24 de septiembre del 2021, en este orden de ideas y atendiendo a las reglas técnicas de la eventualidad y la preclusión, el presente recurso se interpone dentro de los límites previsto por el legislador (art. 318 C.G del P.) esto es dentro "*dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*".

D. PROCEDENCIA DEL RECURSO: La providencia emitida por el Despacho el día 23 de septiembre del 2021 se clasifica como un auto susceptible del recurso de reposición y en subsidio apelación como quiera que:

- *De la reposición.-* El numeral tercero del resuelve de la providencia emitida el **23 DE SEPTIEMBRE 2021**, está resolviendo sobre un punto no decidido anteriormente, esto es el levantamiento de TODAS las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Es importante precisar que el objeto del recurso presentado el día 17 de agosto del 2021 era debatir sobre la modificación de la medida cautelar de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de



matrícula inmobiliaria No 50C-272173 y 50N-20162026, situación que fue resulta por el Despacho en los numerales primero y segundo de la providencia objeto de reproche.

Tal y como se evidencia, en el numeral tercero de la providencia objeto de reproche, el Despacho entro a debatir el levantamiento de TODAS las medidas cautelares circunstancia que se enmarca dentro de los consagrado en el artículo 318 del C.G. del P. *"el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"* y por ende es procedente interponer recurso de reposición encontrar de la mentada providencia.

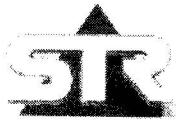
- *De la apelación.-* El numeral tercero del resuelve de la providencia emitida el **23 DE SEPTIEMBRE 2021**, está resolviendo asuntos relacionados con una medida cautelar tal y como lo consagra el numeral 8 del artículo 321 del C.G. del P. *"También son apelables los siguientes autos: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla "*, circunstancia que otorga procedencia al recurso de alzada formulado de manera subsidiaria.

II. MOTIVACIÓN DEL RECURSO - REPAROS EN CONCRETO. - Son motivos de inconformidad los siguientes:

ERROR IN PROCEDENDO- INAPLICACIÓN DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 598 DEL C.G.P.

Proveído fechado el 23 de septiembre del 2021.

TERCERO: Dado que en el sub lite se profirió sentencia el 25 de junio de 2021, la cual se encuentra ejecutoriada, en virtud de lo instituido en el inciso segundo, numeral 3 del artículo 598 del C.G.P., se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. **Secretaría**, proceda de conformidad.



Asesorías S.A.S.

Argumentos de la providencia objeto de reproche:

Mediante el numeral tercero de la providencia objeto de reproche el Despacho ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretas dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico No. 2019-1158 fundamentando su decisión en los siguientes puntos:

- *Fáctico.*- La sentencia por medio de la cual se aprobó la conciliaciones a la que llegaron las partes para dar terminado el proceso declarativo, fue emitida el día 25 de junio del 2021.
- *Jurídico.*- Inciso 2, numeral 3 del artículo 598 del C.G.P

Antecedentes:

1. Mediante auto del 25 de junio del 2021 el señor Juez veintidós (22) de Familia del Circuito de Bogotá D.C. aprobó el acuerdo de conciliación formulado por los señores CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA y GERSON PARRADO JAULIN.
2. Con dicha providencia se declaró la terminación del proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso – Expediente no. 2019-1158.
3. Así mismo declaro en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por los señores CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA y GERSON PARRADO JAULIN.
4. La providencia por medio de la cual se concluyó legalmente el proceso, adquirió firmeza el 25 de junio del 2021 como quiera que no fue objeto de reparo por las partes.
5. Atendiendo a la regla de competencia contenida en el artículo 523 del CGP:

"Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos".

El día 25 de agosto del 2021 mediante memorial radicado al correo electrónico del Despacho, la suscrita PROMOVIÓ la liquidación de



la sociedad conyugal de los señores CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA y GERSON PARRADO JAULIN dentro del expediente No. 2019-1158.

Gmail TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS <gerenciastrasesorias@gmail.com>

DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL RAD: 2019-1158

TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS <gerenciastrasesorias@gmail.com>
Para "Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C." <fja22M@condojuramunicipal.gov.co>
liliana.mendez@asesoriasyabogados.com.co

25 de agosto de 2021 16:11

Doctor

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez Ventidos de Familia de Bogotá D.C.

E. S. O.

Ref.: **DIVORCIO - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.**

Rad.: **2019-1158**

Dte.: **CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA C.C.** No. 52'583.563 de Bogotá

Ddo.: **GERSON PARRADO JAULIN C.C.** No. 79'234.678 de Bogotá.

SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 20'551.140 de Funza y portadora de la T.P. No. 103'989 del C. 5. de la J., obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora **CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA**, dando cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, acudo ante su despacho dentro del término legal, con el fin de presentar **DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** contra el señor **GERSON PARRADO JAULIN** mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79'234.678 de Bogotá D.C., para que a través del trámite previsto en el artículo 523 y S.S del C.G.P. se resuelvan las pretensiones solicitadas. Ho anterior lo adjunto en 264 folios formato PDF.

6. El Despacho no ha emitido pronunciamiento alguno frente a la demanda de liquidación de sociedad conyugal No. 2019-1158 radicada el 25 de agosto del 2021.

Desarrollo del reparo:

(i) Indebida aplicación de la norma.- El inciso 2, numeral 3 del artículo 598 del Código General del Proceso establece que:

"Artículo 598: # 3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación (negrilla y subrayada de fuera del texto)

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares. (Negrilla y subrayado de fuera del texto)



Asesorías S.A.S.

En este orden de ideas no resulta procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares teniendo en cuenta que en vigencia de la sociedad conyugal DELLEPIANE – PARRADO, los ex conyugues adquirieron bienes a título oneroso, situación que genera la imperiosa necesidad de liquidar dicha sociedad con la finalidad de cancelar los pasivos y posteriormente realizar la partición de los bienes que integran la sociedad, de ahí que las medidas cautelares decretadas deberán continuar vigentes tal y como lo establece el artículo 598 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, no resulta procedente aplicar la sanción contenida en el inciso 2, numeral 3 del artículo 598 del C.G.P., dado que el día 25 de agosto del 2021, se promovió la liquidación de la sociedad conyugal de los señores CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA y GERSON PARRADO JAULIN, tramite liquidatorio que deberá surtirse en el mismo expediente y bajo el mismo radicado del proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso – Expediente no. 2019-1158, tal y como lo establece la regla de trámite y competencia consagra el artículo 523:

"Artículo 523.- LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos." *(Negrilla y subrayado de fuera del texto)*

(ii) Deber de los funcionarios judiciales de aplicar perspectiva de género en la toma decisiones judiciales.-

Por último resulta pertinente reiterar al Despacho que con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso cesación de efectos civiles de matrimonio religioso No. 2019-1158, se genera un perjuicio grave a los intereses de mi representada acentuando la violencia económica que ha ejercido el demandado sobre la señora Dellepiane, dado que por conductas desplegadas anteriormente por parte del señor Gerson Parrado Jaulin sobre bienes sociales, es válido manifestar que el



levantamiento de las medidas cautelares conllevara a la enajenación de los bienes sociales situación que afectara el derecho sustancial a gananciales de la señora CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA y el derecho a obtener una liquidación justa de la sociedad conyugal, máxime si se tiene en cuenta:

- Hechos acaecidos el día 2 de febrero del 2021: Durante la diligencia de secuestro del usufructo adquirido en vigencia de la sociedad conyugal sobre la finca ubicada en el municipio de Guasca vereda de Santa Ana, en donde el señor GERSON PARRADO JAULIN, efectuó actos tendientes a ocultar los semovientes que hacen parte del activo de la sociedad conyugal y que se encontraban en la mencionada finca. Resulta pertinente recordar que el Juzgado Comisionado ordeno enviar copias a la Fiscalía General de la Nación con la finalidad de determinar la existencia de una conducta delictiva por parte del señor Gerson Parrado Jaulin por el presunto alzamiento de bienes.

FRAGMENTO DEL ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE USUFRUCTO, MEJORAS Y SEMOVIENTES DESPACHO COMISARIO NO. 0014

"Asimismo, solicito por favor se deje constancia en el acta que la Juez comisionada en incumplimiento de lo establecido por el art. 298 del CGP, establece comunicación con el demandado y le notifica sobre la práctica del secuestro, por este motivo el demandado de manera dolosa empezó a mover los semovientes, a unos lotes distintos a los 9 y 10 de los que se encontraban al inicio de la diligencia, lo anterior basados en la llamada que recibió la demandante por uno de los colaboradores de la finca, quien le informó lo sucedido en el predio, lo cual se considera un detrimento en el patrimonio de mi poderdante (...) se deja constancia que el alzamiento de bienes realizado va en contravía de la normatividad penal y lo anterior fue constatado mediante comunicación telefónica del señor Mauricio vecino del predio a donde se estaban trasladando los semovientes por instrucciones del demandado. Dicho alzamiento de bienes va en contravía de lo establecido en la normatividad colombiana para el secuestro de bienes muebles, inmuebles y semovientes." (Negrilla y subrayado fuera de texto).



Asesorías S.A.S.

- Incumplimiento del señor GERSON PARRADO JAULIN, en el pago de la obligación alimentaria.- Tal y como lo podrá evidenciar el Despacho al analizar el cuaderno de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y el cuaderno Ejecutivo de Alimentos obrantes dentro del expediente No. 2019-1158, el demandado ha sido renuente a cumplir con las obligaciones alimentarias en favor de sus menores hijos pese a contar con los ingresos suficientes para cancelar el monto de la cuota alimentaria que fue fijada por el Despacho, situación que ha obligado a mi representada a sumir los gastos del hogar e iniciar diversos procesos con la finalidad proteger los derechos e intereses de sus menores hijos.
- Así mismo, en llamada telefónica sostenida entre la señora Carola Andrea Dellepiane Alvira y el señor Gerson Parrado Jaulin, el demandado manifestó a mi representada su deseo de modificar la obligación alimentaria pactada de común acuerdo dentro de la audiencia celebrada el 25 de junio del 2021, dentro del Proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico con radicado No. 11001-3110-022-2019-01158-00. Informa el señor Gerson Parrado Jaulin que de no realizarse la modificación de la cuota alimentaria de común acuerdo, este simplemente argumentara que no cuenta con los dineros suficientes para cancelar la cuota pactada. Situación que evidencia de manera latente la coacción y la violencia económica que el señor Gerson Parrado Jaulin ha perpetrado en contra de la señora Andrea Dellepiane Alvira.
- Por último se reitera a Despacho que conforme a los pronunciamientos que ha realizado la Corte Constitucional relacionados con la aplicación de la perspectiva de género al momento de proferir sus decisiones judiciales, los jueces deben evitar que sus decisiones avalen las distintas formas de violencia, como la económica, que históricamente se ha reproducido frente a las mujeres. En este sentido la Corte Constitucional en reciente sentencia SU-201/21 M.P. Diana Fajardo Rivera, estableció que:

" 3.1. La Sala Plena sostuvo que como presupuesto de este estudio debía **considerarse el enfoque o perspectiva de género**. Esta determinación inicial fue necesaria al advertir, luego de una lectura juiciosa de los hechos y argumentos expuestos por la tutelante, que los **varios trámites**



judiciales que ha debido adelantar para finalizar el vínculo con su ahora excónyuge y obtener una liquidación justa de la sociedad conyugal se desarrollaron en un contexto propicio a distintas formas de violencia, como la económica, que históricamente se ha reproducido frente a las mujeres.

3.2. Destacó la Corte que el derecho a vivir una vida libre de violencia por razón del género afecta la dignidad de las mujeres de diferentes maneras, una de las cuales es precisamente la relacionada con el factor económico. Esta dimensión en concreto agregó, impacta intensamente el momento en el que se pone término a las uniones que por vínculos civiles o maritales se entablan y, aunque puede concurrir con otras situaciones de discriminación, surge al margen del nivel de preparación académica, del crecimiento laboral o del grado de independencia material con el que cuenta la mujer para darse por sí misma condiciones de vida adecuadas . . . " (Negrilla y subrayado fuera de texto)

(ii) Afectación al aparato judicial.- Su señoría debe tener en cuenta que el levantamiento de las medidas cautelares genera un retroceso procesal que no solo afecta los intereses de mi representada sino también al aparato judicial y al proceso cautelar que se ha surtido hasta el momento. Actualmente los bienes sociales se encuentran embargados y secuestrados, sin embargo, con la orden de levantamiento de las medidas cautelares se tendría que volver a surtir las siguientes etapas procesales: (i) solicitar embargos, (ii) emitir auto que decrete embargos, (iii) emitir oficios para proceder a registrar los embargos, (iv) solicitar secuestro de los bienes embargados, (v) emitir auto que ordene el secuestro de los bienes embargados, (vi) emitir despacho comisario, (v) radicar despachos comisarios, (vi) practicar diligencias de secuestros y (vii) asignar secuestro. Actuaciones procesales que ya fueron ejecutadas y que han sido implementadas para proteger los bienes que conforman la sociedad conyugal de los señores CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA y GERSON PARRADO JAULIN.

Por los motivos expuestos anteriormente formulo la siguiente:

III. PRETENSION IMPUGNATORIA

Principal: Sírvase reponer para revocar del numeral tercero del resuelve de la providencia emitida el 23 DE SEPTIEMBRE 2021 por medio de la cual



Asesorías S.A.S.

se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Y en consecuencia solicito al Despacho mantener vigentes las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del referenciado proceso.

Subsidiaria: En caso de proseguir con el mismo criterio y no concederse el recurso de reposición, solicito a su despacho conceder el recurso de apelación y expedir con destino superior competente, copia del expediente para efectos del trámite del recurso de alzada con los argumentos esbozados en el presente escrito.

Del señor Juez,

SONIA TATIANA RODRÍGUEZ DE CONTRERAS
C.C. No. 20'551.140 de Funza
T. P. No. 103.989 del C. S. de la J.

†